



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

**CONSTANCIA:** A Despacho del señor Juez informando que el demandado se tuvo notificado mediante aviso realizado conforme el art. 292 del CGP, sujeto procesal que no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno.

Cartago, Valle del Cauca, junio 21 de 2022

*Sin Necesidad de Firma (precedente cuenta oficial Art. 7º Ley 527/99 y Decreto 2364/12)*

**GERMAN DARIO CASTAÑO JARAMILLO**  
Secretario

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Cartago, Valle del Cauca, junio veintiocho de Dos Mil Veintidós

RADICADO: **2020-00048-00**  
PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE: KELLY VIVIANA CONTRERAS ACEVEDO  
DEMANDADA: LILIANA ORREGO SÁNCHEZ  
EDWIN ANDRÉS OSPINA SÁNCHEZ  
AUTO N°: 1612

**INFORMACIÓN PRELIMINAR**

Por los ritos de un proceso Ejecutivo de mínima cuantía, KELLY VIVIANA CONTRERAS ACEVEDO presentó demanda contra los señores LILIANA ORREGO SÁNCHEZ y EDWIN ANDRÉS OSPINA SÁNCHEZ, a fin de obtener el pago de las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$5.000.000,00, por concepto de capital representado en una letra de cambio aportada a la demanda. Y los intereses de plazo y mora.

Encontrada ajustada a derecho la demanda, se libró orden de pago mediante auto N° 481 del 11/02/20, acogiendo las pretensiones incoadas, decisión que se tuvo como notificada a la parte (LILIANA ORREGO SÁNCHEZ) de manera personal conforme al D.L. 806/20, así como al codemandado (EDWIN ANDRÉS OSPINA SÁNCHEZ), mediante aviso realizado conforme el art. 292 del CGP, sin que dentro del término de ley dieran contestación o formularsen excepción alguna.

**CONSIDERACIONES**

Es de advertir que no se observa vicio de nulidad que invalide lo actuado, además de que la demanda es apta, las partes intervinientes gozan de capacidad procesal, tienen legitimidad en la causa y han comparecido al proceso en forma regular y se tiene competencia para conocer y resolver el litigio.

Respecto de la letra que fue adosada al expediente como base de recaudo ejecutivo, reúne los requisitos del art. 422 del Estatuto Adjetivo Civil, por constar en ella obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de cancelar dichas sumas de dinero. Formalmente el citado instrumento se halla protegido por la presunción de que trata el art. 793 del C.Co. y colma-



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

los requisitos generales y especiales del título contenidos en los art. 621, 671 y s.s. del C.Co., igualmente de él se desprende la legitimación tanto activa como pasiva de las partes, constituyendo plena prueba en contra del demandado.

Ahora, dado que la parte demandada dentro del término de ley no se opuso a las pretensiones de la demanda, forzoso deviene dar cumplimiento a lo preceptuado en el art. 440 del CGP, disponiéndose continuar adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo aclarando que los intereses de mora se deben liquidar a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación. De igual modo, se ordenará el avalúo y remate de bienes embargados y de los que con posterioridad se embarguen de propiedad de la demandada y realizar la liquidación del crédito.

Finalmente, no se producirá condena en costas por cuanto, conforme la actuación surtida, no resultan causadas (art. 365-8 CGP).

En virtud de lo expuesto, el Juez,

**RESUELVE**

- PRIMERO:** **SIGA** adelante la presente ejecución conforme lo dispuesto en el mandamiento de pago librado mediante auto N° 481 del 11/02/20.
- SEGUNDO:** **ORDENAR** el remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar, previo secuestro y avalúo, para que con su producto se cancele a la parte demandante.
- TERCERO:** **No** producir condena en costas conforme lo previsto en la parte motiva.
- CUARTO:** **REALÍCESE** la liquidación del crédito por las partes, en los términos del art. 446 del CGP.
- QUINTO:** **NOTIFÍQUESE** por estado este proveído, sin que proceda recurso alguno (art. 440-2 del CGP).

**Notifíquese,**

**JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO**  
**Juez**